



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135719-1

"Q., M. A. s/Queja en  
causa n° 94.460 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, frente al pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes, que había condenado a M. A. Q. a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por el empleo de arma de fuego, en estado de emoción violenta mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en grado de tentativa.

En función de ello, anuló el fallo del tribunal de juicio y dispuso el reenvío para que nuevos jueces hábiles ordenaran la realización de todos los actos necesarios para la celebración de un nuevo juicio (v. sent. de 20-II-2020).

**II.** Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, que fue declarado admisible queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por José María Hernández; Sala I del TCP, resol. de 20-IV-2021; y SCBA, resol. de 7-VI-2022).

**III.** El recurrente denuncia en primer lugar, que el pronunciamiento atacado resulta violatorio

de la garantía de *ne bis in idem*.

Entiende sobre ese punto que la decisión del *a quo* obliga al imputado a atravesar un nuevo juicio por causas que no son imputables a su persona, enfrentándolo al riesgo de obtener una condena sustancialmente más grave que la dispuesta por el tribunal de juicio -ya que podría condenárselo a la pena de prisión perpetua-, por el mismo hecho por el cual ya fue juzgado y condenado.

También refiere que el pronunciamiento atacado resulta arbitrario, en tanto el revisor no fundó su decisión de ordenar un reenvío, ni tampoco demostró las graves deficiencias e incorrecciones del fallo del tribunal de juicio que permitieran su anulación.

Esgrime que las críticas de la defensa no se basan en considerar que existe una imposibilidad absoluta para el representante de la acción pública de recurrir la sentencia, sino que su queja tiene que ver con que dicha posibilidad se de bajo la única pretensión de una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de instancia, máxime cuando, según su criterio, la prueba no fue valorada en forma arbitraria.

Considera que el reenvío ordenado en el caso, se aparta de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Sandoval".

En segundo lugar, alega que la sentencia del revisor resulta ser arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa.

Expresa que el tribunal de juicio consideró probado el estado de emoción violenta del imputado a partir de lo manifestado por la Licenciada Camarón y las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135719-1

declaraciones de la víctima, Paola Saunder, sus progenitores, Julio Saunder y Adelina Sánchez, y el propio Q.. Y afirma que el *a quo* omitió todo análisis de las razones del voto del tribunal de primera instancia, como así también prescindió de exponer las razones para considerar que las mismas resultaban insuficientes para fundar el fallo.

Agrega que los fundamentos brindados por el revisor resultan ser meramente aparentes, descansando en afirmaciones genéricas y sin analizar las razones que tuvo el tribunal de juicio para decidir como lo hizo.

Según entiende, ello llevó a que el intermedio haya emitido un pronunciamiento prácticamente de oficio, violando la imparcialidad que debe ser garantizada por el juzgador.

Finalmente y en tercer lugar, el recurrente denuncia la violación del derecho del imputado a ser oído, como derivación del derecho de defensa en juicio.

En su argumentación expresa que el *a quo* resolvió el recurso de casación sin contestar ni una de las razones esgrimidas por la defensa al momento de presentar el memorial previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal.

A raíz de lo expuesto, solicita que se anule la sentencia impugnada y se dicte o mande a dictar un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, toda vez que de la lectura del pronunciamiento atacado no advierto las falencias que lo descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. De forma preliminar, vale recordar que el tribunal de juicio condenó a Q. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por el empleo de arma de fuego, en estado de emoción violenta mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en grado de tentativa.

En lo que aquí interesa, para tener por acreditado el estado de emoción violenta el tribunal -en su voto en mayoría-, tuvo en consideración los dichos de la Licenciada Camarón en cuanto verificó en Q. un "pasaje al acto" sin evidenciar actos disruptivos, a lo que adicionó las declaraciones de J. S., A. S., P. S. y el propio imputado.

Expresó que existió una causa generadora de los hechos, vinculada con el regreso de Q. a su hogar con la esperanza de recomponer su vínculo matrimonial, encontrándose con el escenario contrario; y asimismo, resaltó la falta de preordenación en la conducta del imputado.

Concluyó así que el imputado no dimensionó los hechos en virtud del estado emocional por el que estaba atravesando.

Contra dicho fallo interpuso recurso de casación el Fiscal, denunciando la errónea aplicación de la ley sustantiva en relación a la aplicación al caso del estado de emoción violenta y de circunstancias extraordinarias de atenuación.

Esgrimió que dicho estado no fue probado claramente en el debate e hizo mención a diferentes actos que estimó disruptivos de la emoción violenta alegada por la defensa, como ser el disparo previo efectuado por el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135719-1

imputado y la intervención del padre de la víctima que, a juicio del recurrente, tuvieron entidad suficiente como para que Q. soltara el arma y reflexionara sobre su actitud.

También destacó que la víctima le había comunicado claramente al imputado su decisión de separarse con anterioridad a que sucediera el hecho objeto de autos, por lo que mal podía considerarse que dicha noticia tomó al imputado por sorpresa.

Asimismo, consideró que conforme la doctrina dominante el estado de emoción violenta y las circunstancias extraordinarias de atenuación resultan incompatibles entre sí.

Al presentar el memorial en los términos del art. 458 del CPP, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal expresó que el único agravio esgrimido por el recurrente consistía en la supuesta arbitrariedad del tribunal de juicio al momento de valorar la prueba, sin que se hubiera formulado denuncia alguna en relación al modo en que se había llevado a cabo el juicio.

También expresó que en caso de condenarse a su asistido en sede casatoria sin realizar el correspondiente reenvío, se vulnerarían los principios de oralidad, identidad del juzgador, concentración, continuidad, inmediación y contradicción; y que en caso de que el Tribunal de Casación decidiera reenviar para realizar un segundo juicio, se violaría la prohibición de doble persecución penal y el derecho a la doble instancia.

Como adelanté, el *a quo* hizo lugar al

planteo del recurrente.

Luego de hacer mención al memorial presentado por la defensa y a que la misma postuló el rechazo del recurso, el revisor consideró que la norma contenida en el art. 452 inc. 2 del CPP no resultaba incompatible con la garantía de *ne bis in idem*, ni con la de la doble instancia, destacando que el acusador público se encontraba autorizado para recurrir en aquellos casos en los que la propia normativa lo validaba.

Posteriormente se abocó al tratamiento de la emoción violenta, expresando que para la configuración de dicha atenuante se requería una perturbación mental de tal magnitud que le impidiera al sujeto activo hacer uso de sus frenos inhibitorios y que, además, se requería que existieran circunstancias que hicieran excusable esa situación emocional.

Respecto al caso concreto, el revisor consideró que si bien la Licenciada Camarón dictaminó que el imputado había experimentado un derrumbe psíquico, cuya angustia le había provocado un "pasaje al acto", ello no implicaba aseverar que las circunstancias que lo condujeran a esa situación fueran excusables.

Seguidamente explicó que si bien la historia de vida de Q. había tenido implicancia en la forma en que el mismo se relacionaba afectivamente, ello no llegaba al estándar objetivo requerido para aplicar el instituto cuestionado.

Concluyó así que las razones expuestas por el tribunal de juicio para sostener el estado de emoción violenta del imputado resultaban insuficientes y, en consecuencia, anuló el pronunciamiento y reenvió para la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135719-1

realización de un nuevo debate.

2. Paso a dictaminar.

Comenzaré haciendo referencia a la denuncia vinculada a la vulneración de la garantía de *ne bis in idem*.

El recurso de casación del Ministerio Público Fiscal se encuentra previsto por el art. 452 del Código Procesal Penal, que en su inc. 2 -de aplicación al caso concreto- establece que *"El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir: 2. De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida"*.

Conforme surge del veredicto y sentencia del tribunal de juicio, el acusador público solicitó la pena de quince (15) años de prisión para el imputado quien, finalmente, terminó condenado a la pena de seis (6) años.

Por tanto y partiendo de esa base, no existe duda alguna acerca de que la posibilidad de interponer el recurso de la especialidad por parte del Fiscal en el caso, se halla contemplada en nuestro digesto procesal.

No existen dudas de que la presentación de un recurso de tales características conlleva la posibilidad de revocación o nulidad del decisorio que se intenta atacar.

También cabe recordar que conforme resulta de la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia, no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciados importa

un *bis in idem* prohibido (cfr. doctr. causa P. 134.197, sent. de 21-II-2022).

Aclarado lo anterior, entiendo que la defensa se desentiende por completo del hecho de que la anulación dispuesta por la Casación radicó en la insuficiencia de las razones brindadas por el tribunal de juicio para resolver como lo hizo, sin que se hubiere comprobado -de acuerdo a las pruebas obrantes en la causa- la existencia de circunstancias que hicieren excusable el cuadro de estado emocional alterado.

En ese contexto, la anulación de la sentencia de primera instancia -que no había adquirido firmeza- y el reenvío dispuesto en los términos del art. 461 del CPP, no pueden reputarse incompatibles con la garantía de *ne bis in idem*. Es que, en palabras de ese Máximo Tribunal provincial, si el juicio anulado carece de efectos, mal puede entenderse que su reedición implique juzgar dos veces el mismo hecho, toda vez que conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esos casos hay solo uno que puede considerarse válido (cfr. doctr. causa P. 133.955, sent. de 15-IV-2021).

También tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que la denuncia de haberse conculcado la garantía de *ne bis in idem* no puede prosperar si la anulación dispuesta por el revisor no retrotrae el proceso a una etapa ya superada (vgr. la investigación penal preparatoria), sino que ordena renovar los actos procesales necesarios -dentro de la etapa del juicio-, para que se dicte un nuevo pronunciamiento (cfr. doctr. causa P. 130.975, sent. de 24-IV-2019).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135719-1

Recuerdo nuevamente que el revisor fundó su decisorio en la insuficiencia de las razones brindadas por el tribunal de instancia para aplicar el instituto del estado de emoción violenta, apartándose para ello de las constancias obrantes en la causa y sin acreditar la existencia de circunstancias que hicieren excusable el cuadro de estado emocional alterado.

Por ello, no resulta cierto que el revisor no haya fundamentado su pronunciamiento, sino que lo hizo pero en forma contraria a los intereses de la ahora parte recurrente.

Por lo expuesto entiendo que el planteo de la defensa resulta ser en este punto, insuficiente, apartándose de la doctrina legal vigente en la materia (arg. doctr. art. 495, CPP).

En segundo lugar y en relación a la denuncia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, entiendo que tampoco prospera.

El *a quo* hizo expresa mención a lo dictaminado por la Licenciada Camarón en relación al derrumbe psíquico experimentado por el imputado, pero sin perjuicio de ello consideró que no se acreditaba en el caso la existencia de circunstancias que hicieran excusable el estado de emoción violenta.

Asimismo, profundizó en que las expectativas, proyecciones y frustraciones de Q. tuvieron implicancia en el ámbito de su esfera personal, pero sin adquirir el estándar objetivo requerido por la figura atenuada y vinculado con el elemento normativo del instituto.

Como se aprecia, el revisor brindó las

razones de su pronunciamiento -fundándose el reenvío en cuestiones que resultan ser estrictamente procesales- desentendiéndose el recurrente de los fundamentos brindados. Así, sus críticas se exhiben como una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado por el fallo, técnica que resulta manifiestamente incapaz para enervar lo decidido. Como es sabido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

Finalmente y en relación a la denuncia de violación del derecho del imputado a ser oído como derivación del derecho de defensa en juicio, entiendo que debe correr la misma suerte que los planteos ya analizados.

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que no basta con que la parte alegue la vulneración al derecho de defensa, sino que es preciso demostrar que la irregularidad colocó al imputado en un estado de indefensión concreto y efectivo (cfr. doctr. causa P. 120.091, sent. de 12-II-2021), situación que no advierto en el caso.

El recurrente basa su reclamo en el hecho de que, a su juicio, el revisor no respondió las razones esgrimidas por la defensa al momento de presentar el memorial previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, de la lectura del pronunciamiento del revisor se advierte que, en forma previa a abordar los reclamos del Fiscal y cuyos reclamos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135719-1

eran objeto del recurso de la especialidad propiamente dicho, se abocó a hacer mención al memorial presentado por la defensa y a los motivos por los que consideraba que la norma del art. 452 del CPP con las consecuentes derivaciones que podía acarrear -entre las que claramente se encuentra la anulación del pronunciamiento y el reenvío para la realización de un nuevo debate oral-, no resultaba incompatible con el ordenamiento constitucional.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández,, en favor de M. A. Q.

La Plata, 8 de febrero de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

08/02/2023 13:40:57

